

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **028**

La Paz, **11 FEB. 2025**

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 82/2024 de 02 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, concluyó que: "(...) TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS" habría iniciado operaciones y estaría prestando el Servicio de Distribución de Señales en las localidades Monteagudo y Muyupampa. (...) El operador TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS" no habría iniciado operaciones ni estaría prestando el Servicio de Distribución de Señales en el resto de Áreas de Servicio autorizadas mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2213/2014 (...)". Recomendando a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, llevar a cabo el proceso correspondiente, toda vez que el operador no habría iniciado operaciones ni estaría prestando el Servicio de Distribución de Señales en el resto de Áreas de Servicio autorizadas (...) (fojas 24 a 27).
2. Que a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 68/2024 de 15 de febrero de 2024, el Ente Regulador dispuso intimar a tal empresa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios, que no cesó operaciones por más de doce (12) meses en el servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable (Red HFC) en las localidades de Mayupampa y Monteagudo del departamento de Chuquisaca; Entre Ríos y Carapari del departamento de Tarija; en la ciudad de Cochabamba y localidades de Esteban Arze, Quillacollo, Sacaba, Mizque, Arani y Colcapirhua del departamento de Cochabamba; en las ciudades de La Paz y El Alto y las localidades de Mecapaca, Viacha, Charaña, Achacachi, Copacabana del departamento de La Paz; Vallegrande y Robore del departamento de Santa Cruz y Riberalta del departamento de Beni, sin contar con la autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, además señaló que el Auto tenía efectos de traslado de cargos (fojas 31 a 38).
3. Que en fecha 23 de febrero de 2024, la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", responde al citado Auto y adjunta documentación de descargo, indicando entre otros argumentos que: "Los únicos lugares y espacios donde iniciamos operaciones para la prestación de servicios son las localidades de Monteagudo y Muyupampa. (...). Por consiguiente, al no haberse iniciado operaciones en otros sectores por los fundamentos que expondré infra, no se puede aducir cesación de operaciones por cuanto no se ha dado inicio aún hasta el momento. (...). Reiteramos que mi empresa únicamente ha iniciado operaciones y prestación de servicios en Monteagudo y Muyupampa y no en las otras localidades (...)" (fojas 40 a 190).
4. Que a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 89/2024 de 11 de marzo de 2024, la ATT, dispuso lo siguiente: "(...) **PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 68/2024 de 15 de febrero de 2024, de conformidad al Artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 2341 aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 **SEGUNDO.- INTIMAR** al operador TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS" para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos computable a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios, que inició operaciones durante los doce (12) meses posteriores a la fecha

de la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales, otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2213/2014 de 24 de noviembre de 2014, en las localidades de Entre Ríos y Caraparí del departamento de Tarija; en la ciudad de Cochabamba y localidades de Esteban Arze, Quillacollo, Sacaba, Mizque, Arani y Colcapirhua del departamento de Cochabamba; en las ciudades de La Paz y El Alto y las localidades de Mecapaca, Viacha, Charaña, Achacachi, Copacabana del departamento de La Paz; Vallegrande y Roboré del departamento de Santa Cruz y Riberalta del departamento de Beni, debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos (...)" (fojas 191 a 196).

5. Que por memorial en fecha 18 de marzo de 2024, la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", adjuntando documentación, responde al Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 89/2024, donde solicita su anulación y que se le otorgue un plazo razonable para el inicio de operaciones en otras zonas autorizadas de manera progresiva, alegando que: "(...) no se pudo instalar las otras cabeceras de TV Cable Ojitos, por la ilegal y arbitraria apropiación de mi empresa, sus instalaciones, sus equipos y su administración por parte de los demandados Hernán Montero Salazar, Roberto Montero Salazar y Emilia Rosario Velarde Córdova, quienes no permitieron que mi persona acceda a las instalaciones de la operadora, no permitieron acceder a los ingresos de la operadora de servicios de TV Cable Ojitos, impidiendo de esta manera la inversión de sus utilidades en las otras cabeceras en las zonas autorizadas por la ATT, por lo que recientemente se está levantando nuevamente la operadora de TV Cable Ojitos con los pocos usuarios que cuenta en Monteagudo y Muyupampa (...)" (fojas 197 251).

6. Que a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 211/2024 de 16 de mayo de 2024, la ATT dispuso: "**PRIMERO.- DISPONER** la terminación anticipada del Contrato de Licencia Única para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones ATT-DJ-CON LU LP 6/2014 de 24 de noviembre de 2014, suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y la empresa unipersonal TELEVISIÓN POR CABLE 'OJITOS', de propiedad Guido Elvis Castro Rodríguez, toda vez que se probaron los cargos formulados, a través de Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 89/2024 de 11 de marzo de 2024, debido a que no se ha iniciado la operación y provisión de servicios de telecomunicaciones durante los doce (12) meses posteriores al otorgamiento de la Licencia Única en las áreas de servicio de Entre Ríos y Caraparí (departamento de Tarija); Esteban Arze, Cochabamba, Quillacollo, Sacaba, Mizque, Arani y Colcapirhua (departamento de Cochabamba); La Paz, El Alto, Mecapaca, Viacha, Charaña, Achacachi y Copacabana (departamento de La Paz); Vallegrande y Robore (departamento de Santa Cruz) y Riberalta (departamento de Beni), de conformidad a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 2, Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del referido Contrato. **SEGUNDO.- REVOCAR** la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2213/2014 de 24 de noviembre de 2014, a la empresa unipersonal TELEVISIÓN POR CABLE 'OJITOS', de propiedad de Guido Elvis Castro Rodríguez, de conformidad a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; y el Numeral 2, Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del referido Contrato. **TERCERO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, realizar el registro de la presente Resolución Administrativa; asimismo, poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control, la Dirección Administrativa Financiera y la Dirección Jurídica, a efectos de registro, verificación e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales para efectuar el cobro de las deudas económicas pendientes, respectivamente (...)" (fojas 271 a 279)

7. Que por memorial interpuesto en fecha 17 de junio de 2024, Guido Elvis Castro, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", interpuso Recurso de revocatoria, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 211/2024 de 16 de mayo de 2024 (fojas 280 a 293)).

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de

septiembre de 2024, notificado en fecha 03 de junio de 2024, resolvió: “**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”, el 17 de junio de 2024, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 211/2024 de 16 de mayo de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo recurrido”, bajo los siguientes argumentos (fojas 327 a 347).

i) Refiere a lo señalado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 211/2024, manifestando que del análisis cronológico de los hechos suscitados, si bien es cierto que el ahora recurrente en su carga argumentativa manifestó que dentro la presente causa adjuntó prueba documental sobre el proceso ordinario civil, demostrando con ello y según su criterio, la imposibilidad de instalar “otras cabeceras de su empresa en las zonas autorizadas”; no puede dejar de lado que aquellos sucesos han sido cabalmente contestados en la decisión de la ATT; no siendo coherente que el recurrente pretenda que lo acaecido sea considerado para beneficio particular y peor aún se de una interpretación subjetiva del alcance de las pruebas presentadas, confundiendo el término empleado de ilegalidad en la RAR 211/2024. Además, éste omite completamente que lo enunciado no ha sido parte de la materia del proceso administrativo en compulsa, sino que, deviene de la vía judicial que no se asemeja al caso en particular por el contenido de la misma. Es decir, los inconvenientes atravesados por el titular de la empresa TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS” (meramente personales), no significan que esta instancia tenga obligación de seguirlos y validarlos con la materia del proceso administrativo que nos ocupa; puesto que lo inherente al cumplimiento de la vía judicial no compete a instancias administrativas, siendo materialmente imposible determinar la legalidad o ilegalidad de los elementos probatorios presentados en ese proceso ordinario. A pesar de afirmar que no pudo iniciar operaciones por problemas judiciales, también refirió que la demora en ello, se dio a los efectos de la pandemia y lo que ha generado la afectación en la economía, entre otros; aspectos que no habrían sido valorados por la ATT. En efecto, causa extrañeza la posición adoptada por el recurrente, por lo siguiente: Primero, porque pide la evaluación de los elementos probatorios en vía judicial para que quede demostrada que la imposibilidad de no haber iniciado operaciones, se debía al proceso ordinario y las acciones que tuvo que presidir a nombre de su empresa. Segundo, porque ahora arguye que debido a los efectos del Covid 19, la pandemia, afectación económica, etc., no pudo instalar nuevas cabeceras en las áreas autorizadas. Es cierto que lo atravesado por el titular de la empresa, denota una serie de características atípicas; sin embargo, éste no puede desconocer que técnicamente no existe evidencia alguna que demuestre que la empresa prestó el Servicio de Distribución de Señales durante los 12 meses posteriores a la otorgación de la Licencia Única RAR 2213/2014 y la suscripción del CTTO. 6/2014; hechos que a la luz de los antecedentes denotan que coherentemente no correspondía otro fallo, que no sea la revocatoria de la licencia, como ha concurrido en el caso de autos; no siendo lógico ponderar otras situaciones que no las ameritan.

ii) Hace notar al recurrente que, para afirmar una errónea aplicación del procedimiento, previamente debe demostrar si concurren suficientes avales jurídicos que legitimen aquello, pues sólo nombrar presupuestos sin sustentarlos, no significan que hayan sucedido, peor aun cuando no demuestra en qué momento identificó la vulneración a la normativa. Haciendo notar que el ahora recurrente indicó que no ha sido notificado con los actuados mencionados (audiencia pública, clausura del periodo probatorio, formulación de alegatos previa vista del expediente), cuando no existe evidencia que refleje su intención de solicitud de que se lleve a cabo tal audiencia, lo cual sólo demuestra que su agravio carece de toda lógica y siguiendo esa misma línea, fuera de lugar la presunción de responsabilidad administrativa por él requerida. Pese a ello, es oportuno aclarar al recurrente que las audiencias no están reguladas como una actuación dentro este tipo de procesos ni en los recursos de impugnación; debiendo tomar en cuenta que la Ley N° 2341 exige que la presentación de sus argumentos sea siempre por escrito, de conformidad al Artículo 41 de dicha Ley, Artículos 74 y 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27113. Sin embargo, el hecho de que la ATT no haya emitido el pronunciamiento requerido se debe a que ello no ha sido exteriorizado o peticionado por el propio recurrente, siendo totalmente inoportuna su reclamación en esta instancia, considerando que, de

haber tenido mayores argumentos debió haberlos consignado por escrito, tal como prevé la normativa aplicable.

iii) Rememora la siguiente normativa: "i) Los numerales 4 y 9 del Artículo 40 de la LEY 164, dispone que la ATT, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda: "4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias" y "9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos". ii) El Parágrafo I del Artículo 41 de la LEY 164, señala que la ATT, declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. iii) El inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, establece que la ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164 bajo el procedimiento establecido: "a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos". iv) El Artículo 81 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 determina que: "Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento". v) El Artículo 82 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 dispone que la ATT una vez verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación fijando un plazo razonable para el efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; dejando claro que la causal de revocatoria en la que ha incurrido el recurrente es la prevista en el numeral 9 del Artículo 40 de la LEY 164, que dispone: "Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos"; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del CTTO. 6/2014, que expresamente prevé que: "17.2 La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, **revocará las licencias y terminará los contratos**, según corresponda por las siguientes causales: (...) 2. Cuando el operador **no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce (12) meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias**". Para un mejor entendimiento, el conflicto reside en el hecho de que el entonces operador no habría iniciado operaciones en las 21 áreas autorizadas distribuidas en 6 departamentos y sólo presto servicio de Distribución de Señales en las localidades de Monteagudo y Muyupampa, es decir, según la información recolectada dentro el proceso, el ahora RECURR NTE no inicio operaciones ni prestó servicio en el resto de áreas de servicio autorizadas mediante la RAR 2213/2014, hecho que demuestra que incumplió una de las obligaciones dispuestas en el CTTO. 6/2014 y que da lugar a una causal de revocatoria, como la ATT vino sosteniendo en la presente tramitación.

iv) Reitera que esa Autoridad, emitió el Auto de Intimación, en el cual sí se señaló expresamente cuál era la causal de revocatoria en la que había incurrido el ahora recurrente, como puede leerse a fojas 191 a 195 de la carpeta administrativa, habiéndose intimado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que inició operaciones durante los doce (12) meses posteriores a la fecha de la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales, otorgada a través de la RAR 2213/2014 y, también se dispuso que si la empresa TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS" no hubiese cumplido con ese acto administrativo, la notificación del mismo tendría efectos de traslado de cargos, en aplicación a la previsión legal dispuesta en el Artículo 82 del Reglamento aprobado por el DS 27172, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, al adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley 164 y que el recurrente no ha presentado documentación objetiva que demuestre que prestó el servicio de Distribución de Señales, durante las gestiones 2014 a la 2024, en las localidades ya citadas, tal omisión se adecua a las causales de revocatoria dispuesta por normativa, como se tiene dicho.

Señala que aún consciente de esa situación, el recurrente ha procurado justificar que la demora en el inicio de operaciones fue a causa de los procesos civiles y por los efectos de la pandemia; sin embargo, olvida completamente que a partir de la fecha de la Habilitación Específica (RAR

2213/2014), debía iniciar operaciones durante los 12 meses posteriores y proveer el servicio dentro de las 21 áreas autorizadas; sin embargo, solo prestó servicio en dos localidades (Muyupampa y Monteagudo). Aun así, pretende hacer ver que se ha cometido una "ILICITUD" en el procedimiento y particularmente en la emisión del AUTO DE INTIMACIÓN, lo cual pierde validez y relevancia al constatar el incumplimiento de una obligación, ya que éste no pudo demostrar que prestó el servicio de Distribución de Señales entre el 2014 al 2024, omisión que se adecúa a una de las causales de revocatoria (numeral 9 del Artículo 40 de la Ley 164).

Hace cita a lo resuelto en la RAR 211/2024, aseverando que lo advertido ha permitido concluir que la determinación asumida fue el resultado correcto y objetivo de lo que correspondía coherentemente, es decir, la revocatoria de licencia; consecuentemente, pierde sustento las afirmaciones del recurrente al plantear que se "saltaron" procedimientos para disponer la terminación anticipada del contrato y afirmar una errónea aplicación del procedimiento, puesto que, como se tiene dicho, éste debe demostrar fácticamente si concurren avales jurídicos que legitimen ello y no nombrar presupuestos infundados y sin sustento. Destacando que la interpretación del recurrente resulta irracional, dado que pretende hacer ver que el Ente Regulador debía fijar un plazo razonable para el inicio de operaciones en las 19 áreas autorizadas faltantes, omitiendo a su conveniencia que su empresa tenía obligación de iniciar operaciones de la red y provisión al servicio durante los doce (12) meses posteriores a la otorgación de la licencia única; extremo que no ha sido cumplido y que demuestran que su conducta se adecuó a una causal de revocatoria de licencia.

v) Refiere en cuanto a la errónea aplicación de la Ley, su Reglamento y Procedimiento, así como los términos y Condiciones de la relación contractual, alegada por el recurrente, afirmando que el mismo incurre en un error en cuanto al alcance normado de los dispuesto en la Ley N° 164 y su Reglamento, ya que olvida que el numeral 9 del Artículo 40 de dicha Ley, contempla que una causal de revocatoria es la establecida en los contratos; de manera que en la presente causa se comprende que la empresa TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS" debía iniciar operaciones en las localidades autorizadas, el no hacerlo y no iniciar operaciones de la red o provisión de servicio autorizados, durante los doce (12) meses posteriores a la otorgación de la licencia única y la de uso de frecuencias (gestión 2014), constituye una causal de revocatoria y terminación anticipada del contrato, enfatizando en el cuestionamiento infundado del recurrente al desconocer las actuaciones de este Ente Regulador, el Auto de Intimación y sobre todo, las obligaciones que se le fueron otorgada en su condición perfeccionada de operador desde el 2014; hecho que extraña a esta instancia, cuando este confunde los alcances respecto al numeral 7 del Artículo 40 de la Ley 164, que por cierto, es otra causal que no concurre en el caso en concreto; no siendo válida la pretensión del recurrente al cuestionar el procedimiento aplicado.

Arguye que el recurrente mal entiende o pretende hacer incurrir en error a esta Autoridad, al referir que no existe acuerdo contractual que obligue a iniciar operaciones dentro los 12 meses posteriores, puesto que deja de lado los alcances objetivos y razones de la RAR 2213/2014, por la cual otorgó a la empresa TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", la Habilitación Especifica para prestar el Servicio de Distribución de Señales, para la operación de una red pública destinada al servicio de Distribución de Señales de audio y video por medio de cable (Red HFC) en las localidades de Muyupampa y Monteagudo del departamento de Chuquisaca, Entre Ríos y Carapari del departamento de Tarija, en la ciudad de Cochabamba y localidades de Esteban Arze, Quillacollo, Sacaba, Mizque, Arani y Colcapirhua del departamento de Cochabamba, en las ciudades de La Paz, El Alto y las localidades de Mecapaca, Viacha, Charaña, Achacachi, Copacabana del departamento de La Paz, Vallegrande y Robore del departamento de Santa Cruz y Riberalta del departamento de Beni, vigente hasta el 24 de noviembre de 2029; sin embargo, desconociendo ello, ahora hace alusión a que no existe previsión normativa para iniciar operaciones en las 21 áreas autorizadas, olvidando totalmente la forma y alcance del tratamiento de los actos administrativos citados y formalizados por la ATT.

Señala acerca de la supuesta vulneración al numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, manifestando que no se advirtió ningún vacío, ambigüedad, confusión o carencia de sustento legal al fijar la causal de revocatoria en el Auto de Intimación. Al contrario de lo expuesto, cabe



destacar la imprecisión de éste, al olvidar la RAR2213/2014 y la suscripción del CTTO. 6/2014, a través de las cuales se otorgó al entonces operador, la Habilitación Específica para prestar el servicio de Distribución de Señales en las áreas autorizadas, durante los 12 meses posteriores a la otorgación de la licencia, extremo que no concurrió en el caso, en concreto, ya que sobre los argumentos fácticos se sabe que no inició operaciones en 19 localidades autorizadas. Por consiguiente, tal incumplimiento y conducta se adecuó a la causal de revocatoria fijada en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164. Y pese a ello, el recurrente sigue insistiendo en hechos alejados de la realidad, siendo importante destacar que producto de este recurso de revocatoria, éste debió fundamentar y motivar sus pretensiones, según lo establecido en los Artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, que establecen que los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende y no reiterar extremos totalmente infundados. En ese sentido, esa instancia no evidencia que se haya vulnerado la norma fundamental con relación a las previsiones pertinentes del Artículo 40 de la Ley N° 164, menos aún la aplicación del procedimiento, como mal lo ha señalado el recurrente. Reiterando en el presente pronunciamiento que, el Auto de Intimación señaló expresamente cuál era la causal de revocatoria en la que incurrió el entonces operador, y se ha intimado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos (plazo razonable para ese Ente Regulador), a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios que inició operaciones durante los doce (12) meses posterior a la fecha de la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales otorgada mediante la RAR 2213/2014.

Puntualiza respecto a las observaciones del procedimiento, dejando sentado que las actuaciones demuestran que se lo intimó correctamente en los términos del inciso a) del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS N° 1391. Sin embargo, él ingresa en una confusión al desconocer que esos hechos acaecidos dentro el proceso de autos, configuran una causal de revocatoria de licencia, que inclusive ha sido implícitamente aceptada por el mismo, al justificar la demora en el inicio de operaciones en todas las áreas de servicio autorizadas y Pese a lo referido, el recurrente arguye que **no se lo estaría intimando al cumplimiento de una obligación de prestación de servicios, sino que se lo intimó a demostrar el haber iniciado con la prestación de servicios dentro de los 12 meses de otorgada la autorización**; reiterando que nuevamente confunde los términos en que debe emitirse una intimación ante la verificación de la concurrencia de una causal de revocatoria, ya que, este Ente Regulador debe intimar el cumplimiento de la obligación ante la verificación de la existencia de una causal de revocatoria, no así el cumplimiento de una obligación "sobre una causal de revocatoria", o que deje de incurrir en la misma, pues ello no se encuentra previsto en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS N° 1391 y que lo ya aclarado demuestra la errada posición del recurrente al referir que no existe previsión que obligue a iniciar operaciones en todas las áreas de servicio, planteamiento cabalmente atendido en el mismo punto conclusivo de este fallo; finalmente, se tiene que no se ha evidenciado ninguna causal establecida en el Artículo 35 de la LEY 2341 para declarar la nulidad del procedimiento, no pudiendo considerar que sus planteamientos infundados constituyan una inobservancia total y absoluta al procedimiento legalmente establecido como erróneamente considera el recurrente; quedando por demás claro que durante la tramitación, éste no se vio impedido de ejercer su derecho a la defensa, presentando descargos, pruebas e impugnaciones correspondientes, que evidencian que ejerció plenamente su derecho a la defensa.

Resalta la falta de coherencia en la petición del recurrente, respecto a que correspondía intimar a su empresa en las otras regiones y localidades que no prestó el servicio y que el no hacerlo, vulnera los principios de legalidad, taxatividad, debido proceso, seguridad jurídica, dado que refirió que se lo debía intimar en todas y cada una de las áreas autorizadas; expresando que el recurrente omite que se le ha otorgado la Habilitación Específica para prestar el servicio de Distribución de Señales en 21 áreas autorizadas distribuidas en 6 departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia. Indicando que dados los antecedentes analizados y constatados, queda establecido que su accionar se adecua a una causal de revocatoria del numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, siendo incomprensible que considere que la Intimación debió hacerse a todas las 19 áreas donde no prestó el servicio, cuando fue intimado para acreditar y demostrar que

inició operaciones durante los 12 meses posteriores a la fecha de Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales, otorgada mediante la RAR 2213/2014, consignando expresamente las localidades en las que no inició operaciones.

Expone que a mejor comprensión, se tiene claro que el entonces operador incumplió las obligaciones pactadas desde que se le otorgó la Habilitación Específica, para prestar el Servicio de Distribución de Señales, para la operación de una red pública, destinada al Servicio de Distribución de Señales de audio y video por medio de cable, siendo evidente que desde el 2014 debía iniciar operaciones y prestar el servicio otorgado, hecho que no concurrió; por ello, la intimación es válida y eficaz, además cumple con la normativa atinente, por lo tanto, una vez más resultan infundadas e imprecisas las alegaciones señaladas por el recurrente.

Recuerda al recurrente que la cláusula quinta del CTTO. 6/2014 fija las obligaciones del operador, disponiendo que: "El OPERADOR está obligado a realizar las OPERACIONES AUTORIZADAS y a proveer los SERVICIOS AUTORIZADOS, dentro el ÁREA DE SERVICIO, de acuerdo a los términos del presente contrato"; es decir, las obligaciones son claras y abarcan todas las áreas de servicio, es decir, 21 localidades. Por tanto, una vez más no se evidencia en qué medida la ATT vulnera sus intereses legítimos y específicamente no interpreta adecuadamente el CTTO. 6/2014, si se ha redundado en el hecho de que el entonces operador no prestó el servicio de Distribución de Señales durante los 12 meses posteriores a la otorgación de la Licencia Única (RAR 2213/2014), en 19 localidades de 21 que han sido autorizadas; hecho que se adecúa a la causal de revocatoria prevista en el numeral 9 del Artículo 40 de la LEY 164. Empero, además de ser consciente de lo sucedido, el recurrente no deja de insistir en disfrazar su omisión y continúa afirmando que no se valoró ni consideró los fundamentos expuestos en sus memoriales, cuando ya aquello quedó dilucidado, conforme a lo analizado en el análisis de dicha Resolución de Revocatoria.

Además de ello el recurrente insiste en argüir que no existe una disposición que obligue al inicio de operaciones de manera conjunta en todas las áreas de servicio, dejando de lado sus obligaciones legales, como también ya ha sido analizado con anterioridad. No obstante, aún resulte reiterativo, corresponde dejar claramente establecido que para la subsunción del hecho acaecido en el caso de autos, al numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, esa Autoridad si evidenció que el entonces operador no prestó el servicio de Distribución de Señales durante los 12 meses posteriores a la otorgación de la Licencia Única, no pudiendo Excusarse de su cumplimiento, como lo hizo en el presente recurso de revocatoria, justificando la demora en el inicio de operaciones. Expresando que, por todas las razones expuestas, no es cierto que no se cumplió el procedimiento, puesto que, para afirmar tal supuesto, debe demostrar si concurren suficientes avales jurídicos que legitimen aquello, aspecto que no lo hizo, tampoco identifica, menos aún sustenta su planteamiento, siendo notable que las actuaciones del Ente Regulador para la Revocatoria de Licencia son válidas y no se encuentran viciadas de nulidad absoluta.

vi) Aclara que no es oportuno ni razonable pretender trasladar su responsabilidad y obligaciones, para fundamentar la supuesta ilegalidad de la terminación anticipada del contrato y revocatoria de licencia, máxime si se ha evidenció que esta Autoridad Regulatoria si cumplió con el procedimiento establecido en el caso de autos y por lo tanto, no cabe ingresar en análisis de las previsiones normativas que ya han sido cabalmente dilucidadas y producto de ello, en esta etapa de revisión se ha constatado que no correspondía otro fallo, que no sea la revocatoria de la licencia; no siendo lógico ponderar otras situaciones que no las ameritan.

vii) Hace notar que esa Autoridad ya emitió pronunciamiento expreso sobre las cuales son las obligaciones del operador y sobre el elemento probatorio adjuntado en instancia y respecto al procedimiento de intimación, por lo que no resultaría pertinente volver a analizar los mismos extremos. Igualmente refiere que el recurrente se ha limitado a señalar que se le ha provocado indefensión, sin haber justificado en qué medida ese Ente Regulador le habría generado aquello, pues no puede dejarse de lado que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado



el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. En tal entendido, no es posible considerar válido el argumento del recurrente, al no evidenciarse que se le habría generado indefensión; más aún, cuando no es suficiente citar la supuesta "indefensión"; sino que se debe indicar y señalar de manera clara y concreta la o las supuestas acciones u omisiones que pudieran haber incurrido en una indefensión.

viii) Resalta que los agravios del recurrente pretenden demostrar que la Autoridad Regulatoria no debió emitir la RAR 211/2024; sin embargo, una vez dilucidado el conflicto y de haber atendido los términos propuestos por éste, se colige que la RAR 211/2024, ha sido tratada bajo el instituto legal que corresponde, vale decir, la revocatoria de licencia, por tanto, no es pertinente ahondar en mayores consideraciones a las que ya se emitieron en la presente causa.

ix) Sostiene respecto a las alegaciones en materia penal, arguyendo el abuso de autoridad, actos ilícitos y antijurídicos, que tal planteamiento solo tiende a citarlos, sin mencionar como la servidora pública o servidor público incurrió en tales presupuestos; por esa razón, no cabe emitir pronunciamiento alguno al respecto, al margen de que tampoco es clara su petición o agravio como tal.

x) Argumenta en cuanto a la petición del recurrente de la suspensión de la ejecución de la RAR 211/2024, siendo que ésta no sólo perjudica a su empresa, sino, a los usuarios de los servicios de la misma; debiendo ser protegido por cada una de las instancias del Estado que en el marco del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2341, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado; no obstante a ello, conforme se desprende del Parágrafo II del artículo señalado, el órgano administrativo competente para resolver el recurso puede suspender la ejecución del acto recurrido de oficio o a solicitud del recurrente por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante; en dicho contexto, se tiene que éste no realizó una justificación del interés público o del grave perjuicio que sufriría para que se dé curso a su solicitud de suspensión de la ejecución de la RAR 211/2024, y que esa Autoridad no encuentra fundamento para suspender la ejecución del señalado acto. Por lo que no le da lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución requerida

xi) Alega que durante el término probatorio dispuesto en fase de revocatoria, el recurrente reiteró argumentación expuesta en su recurso de revocatoria, así como incluyó argumentación, a fin de ponderar en derecho los fundamentos de su impugnación, así, trae a colación, las actuaciones que consideró pertinentes de la carpeta administrativa (a fs. 28 a 30; 187 a 190; 191 a 195; 145 a 251; 255; 270; 277), y de ese modo colige que se ha vulnerado el debido proceso; sin embargo, es oportuno reiterarle que todos los extremos cuestionados y observados han sido analizados, atendidos y respondidos en este pronunciamiento, por lo que no cabe ahondar en puntos que ya han sido dilucidados; máxime si no existe argumento legal para incidir que en el caso no cabía la revocatoria de licencia y terminación anticipada del contrato.

9. Que a través de memorial de fecha 03 de octubre de 2024, Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes fundamentos (fojas 348 a 362):

i) **Acusa Errónea Valoración de la Prueba, Hechos y Antecedentes Acontecidos por el Acto Administrativo Impugnado**, mencionando que si bien la resolución impugnada, se refiere a la abundante prueba documental referente al proceso ordinario civil de nulidad de contrato, rendición de cuentas y entrega de la administración de la empresa con todos sus activos, pasivos, equipos, registros y mobiliario, que fue resuelto por el Juzgado Civil de la ciudad de Monteagudo de Chuquisaca, conforme lo acredita la Sentencia Judicial, Auto de Vista y Auto Supremo que



acompañan los memoriales presentados en la causa, evidenciando, que no se pudo instalar las otras cabeceras de Tv Cable Ojitos, por la ilegal y arbitraria apropiación de su empresa, sus instalaciones, sus equipos y su administración por parte de los demandados, quienes pretendieron inclusive cambiar la razón social de la operadora autorizada.

Refiere que las personas demandadas no permitieron que su persona acceda a las instalaciones de su empresa, impidiendo con ello, la inversión de sus utilidades en las otras cabeceras en las "zonas autorizadas por la ATT", por lo que, como efecto de la nulidad del documento y recuperación de la administración de su empresa, se encuentra en proceso de estabilización empresarial, estabilizándose económicamente, creciendo como empresa, elevando calidad del servicio a los usuarios en Monteagudo y Muyupampa, proyectando instalar en un año, las 19 áreas autorizadas, lo que permitirá la instalación de nuevas cabeceras en las áreas autorizadas para la prestación de servicios; refiriendo que la Resolución de Revocatoria, concluye que lo mencionado no fue objeto de compulsión, no existiendo la obligación de seguirlos y validarlos, por lo que no es posible determinar la legalidad o ilegalidad de las pruebas cursantes en dicho proceso ordinario que no se encontraría concluido y que se trata de un conflicto particular de socios, **por lo que manifiesta que si bien el mismo no acredita el inicio de operaciones en las 19 áreas autorizadas faltantes, empero constituyen un motivo y razón lógica, en el marco de la sana crítica, que impidió la instalación de cabeceras e inicio de operaciones, que debió ser valorado dentro del principio de razonabilidad a los fines de aplicar correctamente la intimación al cumplimiento de las obligaciones del operador en un plazo razonable, lo cual no se cumplió por la ATT.**

Alega que se fundamentó que, la demora en el inicio de operaciones en las otras 19 áreas, se debió a los efectos y consecuencias de la pandemia del CORONAVIRUS, efecto por el cual la operadora TV CABLE OJITOS "no ha cobrado centavo alguno en cumplimiento de las leyes y decretos, que en su conjunto cerraron fronteras, limitaron la libre locomoción, impidió el libre ejercicio del comercio o actividad comercial; además, arguye que en función a la Ley N° 1294 de Servicios Básicos y Créditos y el Decreto Supremo N° 4206, en lo concerniente a las Telecomunicaciones, reguló en beneficio de usuarios y perjuicio de proveedores y el mismo sentido, le dio el Decreto Supremo N° 4250 de Continuidad de Servicios a favor de los usuarios, lo cual "ha generado una ostentosa afectación a la economía de los proveedores de servicios (Tv Cable ojitos), cuyos ingresos fueron prácticamente insuficientes siquiera para la autosostenibilidad", siendo éstas las consecuencias económicas, debiendo inclusive acudir a "préstamos económicos para la cobertura de obligaciones de la operadora de tv cable a fin de no claudicar en el emprendimiento y vocación de servicio de la operadora; efectos negativos económicos por la pandemia y cuarentena "que prácticamente imposibilitaron la instalación de nuevas cabeceras en las áreas autorizadas para la prestación del servicio de Tv Cable Ojitos"; manifestando que esos fundamentos expuestos no fueron siquiera mínimamente analizados, valorados y ponderados a momento de resolver y emitir la Resolución impugnada, **toda vez que de la revisión de la misma, no fundamenta y justifica, y menos respalda doctrinal, legal y jurisprudencialmente que no correspondía la intimación al cumplimiento de la obligación en un plazo razonable;** siendo deber de las autoridades administrativas el resolver puntual, clara y concretamente cada uno de los criterios traídos a colación, a fin de no provocar indefensión, incertidumbre y zozobra en los administrados, de tal manera que genere convicción y sobre todo legalidad. En el marco de razonabilidad, proporcionalidad y el principio de realidad acontecida, corresponde "acoger este motivo de impugnación y disponer la revocatoria de la resolución impugnada y anular obrados hasta el vicio más antiguo, consistente en el primer Auto Intimatorio, adecuando su accionar al Artículo 40 y 80 de la Ley N° 164 a fin de que los actos administrativos se sujeten y sometan al Principio de Legalidad.

ii) Identifica la **Errónea Aplicación del Procedimiento Administrativo**, refiriendo que en aplicación a los incisos c), d), e), f) g), h), l), m) y p), del Artículo 4 y los Artículos 49 y 50 de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341, por la complejidad del caso, correspondía que la ATT señale audiencia pública a fin de escuchar los fundamentos pertinentes, por consiguiente, decretar la clausura del periodo probatorio y decretar la otorgación del plazo de 5 días para la formulación de alegatos, previa vista de partes del expediente y pruebas producidas en el caso,



señalando que la Ley, y si bien afirma que debió ser solicitada por la parte interesada, la Ley obliga a la ATT a decretar clausura del periodo probatorio, que por lógica ante la apertura de termino de prueba de oficio, también debió conceder los 5 días para la formulación de alegatos, lo cual nunca ocurrió durante la tramitación del caso, es más la ATT distorsiona el verdadero espíritu de legalidad que rige la materia del procedimiento administrativo, buscando imponer un capricho irracional carente de sustento jurídico y legal, evidenciando una errónea aplicación del debido proceso administrativo que vulnera los preceptos legales anteriormente señalados, resultando claramente indicios de responsabilidad administrativa, penal y civil, respectivamente.

Así también en aplicación de los numerales 7 y 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; y del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, correspondía que la ATT intime al cumplimiento de las obligaciones fijando un plazo razonable para el inicio de operaciones y prestación de servicio y *"no a demostrar que la empresa prestó el servicio en las 19 áreas autorizadas faltantes dentro de los 12 meses posteriores a la autorización"*, lo cual es viable vencido e incumplido con la intimación al cumplimiento de la obligación, tal cual ocurrió con el Auto de Intimación, para luego *"saltar procedimientos omitiendo actuados y directamente disponer la terminación anticipada de contrato y la revocatoria de licencia y autorización de prestación de servicio"*, revelando con ese accionar, una errónea aplicación del procedimiento administrativo, con una evidente responsabilidad, ante la *"ILICITUD"* de las disposiciones, debiendo el Ente Regulador disponer la nulidad, a efectos de *"estar a derecho en virtud al principio de legalidad y el debido proceso"*, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, a efectos de no causar indefensión e ilicitud de los actos administrativos.

iii) Alega Errónea aplicación de la Ley, su Reglamento y Procedimiento, así como, la Errónea Aplicación de los Términos y Condiciones de la Relación Contractual; tal como detalló y expuso los fundamentos precedentes, en tal razón, concluye que: **a)** Se ha vulnerado el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, por cuanto, ni el Auto de Intimación ni la RAR 211/2024, han justificado sobre la norma legal y obligaciones contractuales que fueron incumplidas y que los obliga a *"iniciar operaciones de manera conjunta en los 12 meses posteriores a la autorización en las 21 localidades autorizadas, asimismo, tampoco en ningún momento se le ha conminado a iniciar operaciones y prestación de servicio 'en el plazo razonable' en las otras 19 localidades autoridades"*, por ello, se cuestiona, cuál es el acto administrativo notificado sobre el posible incumplimiento a disposiciones contractuales, legales o reglamentarias y que no ha subsanado o corregido dentro el plazo señalado; cuál sería el plazo utilizado para el sustento legal y de actos administrativos evidentes de la RAR 211/2024. Pide tener en cuenta por el principio de idoneidad, que el cumplimiento de ese requisito para la revocatoria y/o terminación de contrato se encuentra sujeta a un acto administrativo previo, es decir, a una notificación de incumplimiento y corrección o subsanación del acto incumplido en un plazo determinado, el cual se debe encontrar vencido, entonces, recién se puede abrir el trámite de revocatoria de licencias y no directamente disponer la terminación anticipada y revocatoria de licencia, como errónea e ilegalmente se ha dispuesto por la ATT. A su vez cuestiona cuáles son los términos o disposiciones contractuales incumplidas, por las que se hubiera notificado previamente para su corrección, subsanación o cumplimiento, cuya concurrencia se tenga debidamente fundamentada y motivada, conforme dispone la CPE y la Ley, es decir, cuál es la norma legal o acuerdo contractual que obligue a iniciar dentro los 12 meses posterior a la autorización en las 21 localidades autorizadas.

Sostiene en el inciso **b)** del acápite **iii)**, que el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, dispone que la ATT revocará las licencias y terminará el contrato según corresponda, por cualquier otra causal establecida en contratos respectivos; por tal motivo, cuestiona y observa que las intimaciones notificadas, carecen de fundamento y motivación, así como la RAR 211/2024, puesto que no especifica cuáles serían las obligaciones legales y contractuales incumplidas y cuáles son los preceptos legales que sustentarían la obligación de iniciar operaciones y servicios dentro de los 12 meses posteriores a la autorización de manera conjunta y no indistinta; por tanto, la

resolución impugnada resulta "vacía, ambigua, confusa y carente de sustento legal y motivacional" que genere convicción al administrado.

Refiere en el inciso **c)** del mismo acápite **iii)** que los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el DS 1391, establecen que la ATT verificada la existencia de causal de revocatoria intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos. Por tanto, de la interpretación legal y taxativa de dicho precepto, aduce que evidenciada la existencia de una causal de revocatoria de licencias, corresponde intimar al operador para que cumpla con la obligación incumplida, para lo cual, la ATT debe fijar un plazo razonable, es decir, ante la existencia de indicios o evidencias que demuestren el incumplimiento de las obligaciones del operador o proveedor, lo que correspondía es que la ATT, intime al operador a que corrija, subsane o cumpla con la obligación de prestación del servicio, "lo cual no ocurre en el caso presente (es decir, no existe acto administrativo que dé cumplimiento a dicha disposición legal), toda vez que no se está intimando al cumplimiento de una obligación de prestación de servicios, sino que directamente se intimó a demostrar el haber iniciado con la prestación de servicios dentro los doce meses de otorgada la autorización o licencia para la prestación de servicios, ello sin que haya norma legal u obligación contractual que obligue al operador a iniciar operaciones de manera conjunta dentro de los 12 meses posteriores como tantas veces se ha indicado, más aún cuando su empresa inició operaciones en Muyupampa y Monteagudo, no existiendo disposición normativa legal o determinación contractual que establezca como "OBLIGACIÓN" iniciar operaciones de manera conjunta en todas las áreas de servicio autorizados (19 áreas), por lo que no advierte que tal extremo se encuentra debidamente sustentado y que genere convicción, seguridad jurídica en el administrado, de tal forma que pueda asumir defensa legal y cierta, incurriendo entonces, en la violación del derecho a la defensa del operador.

Manifiesta también que la previsión legal dispuesta en el Artículo 80.I.2 del Reglamento aprobado por el DS 1391, prevé que la ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro el plazo fijado, caso contrario, proseguirá el trámite al procedimiento de investigación de denuncia o de oficio; aspecto que la ATT tampoco aplica correcta y legalmente, por cuanto dicho precepto normativo indica que si el operador o proveedor una vez notificado con la intimación a cumplimiento de la obligación observada, la cumple en el tiempo establecido para el mismo, entonces procederá al archivo de las actuaciones administrativas y en caso de incumplimiento recién se continua con el trámite para la revocatoria de la Licencia otorgada, extremo que la ATT no fundamenta ni sustenta jurídica, doctrinal o jurisprudencialmente, por cuanto se conculca y vulnera el principio de legalidad, taxatividad, Debido Proceso y Seguridad Jurídica. Por ello, redundante en que debe comprenderse lo siguiente: La intimación consiste en el acto administrativo de conminar u obligar al proveedor u operador a dar cumplimiento a una obligación y no a justificar y demostrar que se iniciaron operaciones en el plazo de 12 meses posteriores a la otorgación de licencia, como erróneamente pretendió la ATT, vulnerando los principios de legalidad, taxatividad, idoneidad, razonabilidad y Debido Proceso en el Derecho Administrativo. En cuanto al plazo razonable, señala que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello se refiere el tiempo que se demora en tramitar una causa o acto cuando ya se tiene una resolución final, para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un procedimiento, siendo preciso aplicar tres elementos, la complejidad del asunto a cumplir, la actividad del interesado o administrado, la conducta de las autoridades; por consiguiente, ha momento de fijarse dicho plazo en el AUTO DE INTIMACIÓN, se debió necesariamente tomarse en cuenta los tres elementos antes mencionados, el costo de todos los equipos que componen las cabeceras y redes para la distribución de señales de TV Cable, la contratación de personal suficiente para la instalación de cabeceras, la burocracia administrativa en aduana para la importación de los equipos necesarios para la instalación de las cabeceras y el tendido de cables de redes, así como el tiempo que conlleva la negociación con las empresas prestadoras de servicios para el alquiler de postes donde van a apoyarse las redes a ser tendidas los cables y demás elementos, aspectos que hacen a una efectiva y eficaz prestación del servicio de Tv Cable, aspectos elementales que en sujeción al Principio de Legalidad que la ATT no valora, considera ni pondera en franca vulneración legal de las Disposiciones Legales identificadas.

Asimismo, en el inciso **d)** del acápite **iii)**, hace referencia a la **Errónea Aplicación e Interpretación de la Relación Contractual**, trayendo a colación los siguientes aspectos: **a)** Respecto a la Cláusula Quinta, 5.1 del CTTO. 6/2014, manifiesta que los únicos lugares y espacios donde inicia operaciones para la prestación de servicios son en las localidades de Monteagudo y Muyupampa, lo cual consta en la ATT y ha sido reiteradas veces, además de objeto de inspección técnica, tanto a pedido de su persona, como de oficio, a fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por Ley y el mismo CTTO 6/2014. Por consiguiente al no haberse iniciado operaciones en sectores, por los fundamentos expuestos y en el marco de la razonabilidad y en cumplimiento de la normativa legal citada, correspondía la intimación para cumplir la obligación de prestación de servicios en las restantes 19 áreas autorizadas, el cual debe ejecutarse en el plazo razonable, tomando en cuenta lo aseverado, extremo netamente legal que la ahora resolución impugnada no valoró ni consideró en absoluto, como tampoco los fundamentos expuestos en los memoriales. **b)** Respecto a la Cláusula Diecisiete del CTTO. 6/2014 que en la Subcláusula 17.2. numeral 2, señala que en el mismo no se obliga ni establece específicamente el inicio total o conjunto de las operaciones de servicios de Tv Cable en todas las áreas autorizadas, por lo que es menester tener presente que su empresa "ha iniciado operaciones y prestación de servicios en Monteagudo y Muyupampa", no pudiendo ser considerado como incumplimiento de obligaciones u operaciones por más de 12 meses, al no existir una disposición legal o contractual que obligue al inicio de operaciones de manera conjunta o mancomunada en todas las áreas autorizadas, bajo el paraguas del artículo 5 numerales 1, 10 de la Ley 164, Art. 3 numeral 1 de su Reglamento y Art. 4 incisos a), c), d), e), f), g) h), l) y p) de la Ley N° 2341"; a cuyo efecto, pide se tenga presente que su empresa si ha iniciado operaciones en las localidades referidas, como consta en los distintos informes técnicos, afirmando que la "ley no exige el inicio de operaciones dentro de los 12 meses en todas las localidades en las cuales nos otorgó licencia de funcionamiento y prestación de operaciones y servicios".

iv) Refiere a los **Agravios Ocasionados y Normas Vulneradas**, señalando que en efecto de lo expuesto precedentemente, claramente se puede evidenciar que el agravio consiste en la carente fundamentación legal doctrinal y jurisprudencial Resolución de Revocatoria que rechaza su recurso y confirma la Resolución Administrativa Regulatoria, que determina la terminación anticipada de contrato de prestación de servicios y la revocatoria de la Habilitación Específica para la prestación de servicios de televisión por cable a favor de la empresa "Ojitos", sin que se hayan cumplido con las formalidades legales y de procedimiento administrativo, como se tiene expuesto, fundamentando y respaldado legalmente en franca vulneración de los preceptos legales establecidos en los artículos 13, 14, 46, 47, 109, 110, 113, 115.II, 120 de la CPE; Artículos 4, 18, 22, 28 incisos c), d) y e); Artículos 32, 49, 50 de la Ley N° 2341, Artículo 40, numerales 4, 7 y 9, Artículo 41 de la Ley 164 y Artículos 3 y 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391, obligando de esa manera a Tv Cable "Ojitos" a cerrar la empresa, despedir a sus trabajadores, cortar servicios a los usuarios atentando el Principio del Vivir Bien.

v) Acusa la Nulidad del Acto Administrativo por ser contraria a la Ley y la Constitución, por haberse prescindido totalmente del procedimiento administrativo legalmente establecido; puesto que, de la revisión del Auto de Intimación y la RAR 211/2024, se evidencia que incumple los incisos c) y e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 (es decir no tiene objeto lícito y es carente de fundamentación y motivación debida), toda vez que dicha Resolución y determinación es contraria a la Ley, al orden público (principio de legalidad), tal como ha sido explicado precedentemente y en los memoriales presentados en el proceso, los cuales no han sido considerados ni valorados; por tanto, ante los vicios identificados, invoca la nulidad de procedimiento en aplicación del Artículo 35 de la Ley N° 2341

vi) Alega falta de fundamentación y motivación de la RAR 211/2024 y el Auto de Intimación, omisión que le ha ocasionado indefensión, debido a que "del análisis, valoración, ponderación y examen de todos y cada uno de los fundamentos expuestos supra, se podrá evidenciar indubitablemente que la resolución ahora impugnada, así como las resoluciones base de la ahora resolución administrativa regulatoria de revocatoria y terminación anticipada de contrato, no solo adolece de serios vicios de nulidad, grosera violación de preceptos legales, sino de ausencia total



de fundamentos y motivación técnico jurídicos”, por lo que, nuevamente reitera que no se ha motivado ni fundamentado el valor a cada elemento probatorio adjuntado y presentado a la ATT; así, redundando que no se ha valorado ni pronunciado sobre los fundamentos y aspectos descritos en los memoriales presentados en respuesta a los Autos de Intimación, dejándolo en absoluta indefensión, incertidumbre y zozobra; asimismo, alega que no se ha fundamentado los preceptos legales y obligaciones contractuales que obligan al inicio de operaciones y prestación de servicios, de manera conjunta o indistinta dentro de los 12 meses de otorgada la licencia y autorización para la prestación de servicios de televisión por cable; finalmente, sostiene que nunca se ha sustentado sobre el cumplimiento de una real, legal y efectiva intimación al cumplimiento del inicio de operaciones en las demás áreas autorizadas en plazo razonable, conforme a ley y procedimiento administrativo.

vii) Manifiesta la subsunción de los actos administrativos al tipo penal de resoluciones contrarias a la Constitución y la Ley por violación de elementos esenciales exigidos por ley, por consiguiente, evidencia que se encuentra la vulneración, incumplimiento e inobservancia de los preceptos legales, como el Artículo 40, numerales 7 y 9 de la Ley 164 y el Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 1391, concluyendo que el acto administrativo ha incurrido en la disposición constitucional establecida en los Artículos 14.IV y 113, y en lo que respecta a los delitos de “ABUSO DE AUTORIDAD”, actos ilícitos y antijurídicos tipificados en los Artículos 153 del Código Penal, al ser los actos administrativos delitos instantáneos.

viii) Refiere sobre la **suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria Impugnada**, señalando que en aplicación del Ar. 59 de la Ley N° 2341, solicitó a la ATT, se disponga la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 211/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, siendo que su ejecución por los agravios expuestos no solo va a perjudicar a la empresa de TV Cable Ojitos, sino más aún a los usuarios de los servicios de la empresa cuyo bien y derecho constitucional al servicio debe y tiene que ser protegido por todas y cada una de las instancias del estado a lo cual la ATT mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, afirma que nunca se ha justificado o respaldado el perjuicio que la Resolución hubiera de provocar en el operador, en el interés público y el grave perjuicio amparando afirmación en el artículo 59.I de la Ley N° 2341, obviando lo determinado por el parágrafo II del mismo cuerpo legal, enfatizando que dicha prescripción legal no obliga a acreditar los extremos establecidos como mal entiende la ATT. Además de citar lo previsto en el parágrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 164, normas legales que la ATT omite observar y dar cumplimiento incurriendo en una vulneración al Principio de Legalidad, Debido Proceso, Igualdad, Prohibición y Justicia Social, por lo que corresponde dejar en suspenso el cumplimiento de las resoluciones de revocatoria y terminación anticipada como efecto de la norma legal identificada.

10. Que en fecha 08 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 836/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 364).

11. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-48/2024 de 09 de octubre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 112 a 114).

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 62/2025 de 10 de febrero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de

la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 62/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.
8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno



convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

10. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, guarda la debida fundamentación, motivación conforme expresa el recurrente dentro sus agravios presentados en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) Respecto al argumento del recurrente, donde identifica la **errónea aplicación de la Ley, su reglamento y su procedimiento en los actos administrativos y errónea aplicación de los términos y condiciones de la relación contractual por la ATT**, haciendo cita a lo expuesto en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, en el cual se basa la determinación de la ATT; manifestando que de la interpretación legal y taxativa de dicho precepto legal, se tiene que una vez **evidenciada la existencia de una causal de revocatoria de licencias, corresponde intimar al operador para que cumpla con la obligación incumplida, para lo cual, la ATT debe fijar un plazo razonable, es decir, ante la existencia de indicios o evidencias que demuestren el incumplimiento de las obligaciones del operador o proveedor, lo que correspondía es que la ATT, intime al operador a que corrija, subsane o cumpla con la obligación de prestación del servicio, "lo cual no ocurre en el caso presente (es decir, no existe acto administrativo que dé cumplimiento a dicha disposición legal), toda vez que no se está intimando al cumplimiento de una obligación de prestación de servicios, sino que directamente se intimó a demostrar el haber iniciado con la prestación de servicios dentro los doce (12) meses de otorgada la autorización o licencia para la prestación de servicios.**

Al respecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024, manifiesta que ha evidenciado que el recurrente incurre en un error en cuanto al alcance de lo dispuesto en la Ley N° 164 y su reglamento, ya que olvida que el numeral 9 del Artículo 40 de dicha Ley, contempla que una causal de revocatoria es la establecida en los contratos; de manera que se comprende que la empresa de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", debía iniciar operaciones en las localidades autorizadas, **por lo que el hecho de no iniciar operaciones de la red o provisión de servicios autorizados durante los (12) meses posteriores a la otorgación de la licencia única y la de uso de frecuencias constituye una causal de revocatoria y terminación anticipada del contrato**; enfatizando que le extraña que el recurrente confunda los alcances respecto al numeral 7 del Artículo 40 de la Ley N° 164, aclarando que es otra causal que no concurre en el caso concreto. **Asimismo, reitera que el recurrente confunde los términos en que debe emitirse una intimación ante la verificación de la concurrencia de una causal de revocatoria, ya que ese ente regulador debe intimar el cumplimiento de la obligación, ante la verificación de la concurrencia de una causal de revocatoria, no así el cumplimiento de una obligación "sobre una causal de revocatoria" o que deje de incurrir en la misma, pues ello no se encuentra previsto en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.**

Al respecto y si bien de acuerdo con lo determinado en el Auto de Intimación y Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 211/2024, la causal de revocatoria se adecuó únicamente a lo previsto en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, y no así a la causal establecida en el numeral 7) del citado artículo; siendo pertinente tomar en cuenta lo previsto en dicha normativa, de lo que se obtiene: **"Artículo 40. (REVOCATORIA).** La Autoridad de

Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: "(...) 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos. Contrato ATT-DJ-CON LU LP 6/2014, que en el numeral 2 de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17, prevé: "La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales (...) 2. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión del servicio de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación al público durante los (12) meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias". **A su vez el Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, establece: "ARTÍCULO 80.- (REVOCATORIA DE LICENCIAS). I. La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento:** a) La ATT, **verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto.** La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos (...)"

De acuerdo a lo descrito y de la respuesta otorgada por el Ente Regulador, se advierte que el mismo, no es suficiente, toda vez que no logra dilucidar porque razón el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 89/2024 de 11 de marzo de 2024, dispone en su parte resolutive Segunda, "Intimar al operador TELEVISION POR CABLE "OJITOS", para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, acredite y demuestre por los medios probatorios que inició operaciones durante los (12) meses posteriores a la fecha de Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales otorgada a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2213/2014 de 24 de noviembre de 2014, y no así el cumplimiento de su obligación dentro de un plazo razonable.

Además de no aclarar de manera específica, las razones que le llevaron a determinar que el operador "acredite y demuestre por los medios probatorios que inició operaciones en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos", teniendo en cuenta que el inciso a) del artículo 80 del Reglamento, aprobado por D.S 1391, refiere que la existencia de la causal, ya fue verificada, teniendo en cuenta que lo determinado en dicha normativa no requiere de ninguna interpretación, advirtiéndose que el fundamento de la Resolución de Revocatoria, se limita a señalar que el recurrente confunde los términos en que debe emitirse una intimación ante la verificación de la concurrencia de una causal de revocatoria, ya que ese ente regulador debe intimar el cumplimiento de la obligación, ante la verificación de la concurrencia de una causal de revocatoria, no así el cumplimiento de una obligación "sobre una causal de revocatoria" o que deje de incurrir en la misma, pues ello no se encuentra previsto en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391; no obstante dicha norma señala "verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto", por lo que la redacción y fundamento de la citada Resolución de Revocatoria no guarda la debida claridad, toda vez que no fundamenta porque razón bajo el Principio de Legalidad, se apartaría de lo determinado en dicho procedimiento, siendo su único fundamento, un juego de palabras en su redacción referida a que: "ese ente regulador debe intimar el cumplimiento de la obligación, ante la verificación de la concurrencia de una causal de revocatoria, no así el cumplimiento de una obligación "sobre una causal de revocatoria""; resultando necesario que a efectos de brindar seguridad jurídica al administrado la ATT exponga las razones que le permitieron concluir con ese extremo y el fundamento legal que sustenta su determinación de apartarse de lo previsto en la norma. Además de fundamentar porque razón el plazo razonable sería solamente cinco (5) días hábiles administrativos, ya que dicha razonabilidad, debe estar debidamente motivada y fundamentada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en cuanto a los alcances de este principio, estableció en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, lo siguiente: "El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos.

Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que “El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables”. Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento pre establecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 2 establece que: “La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley” (Así también la SC 0594/2007-R, entre otras).

ii) En lo que corresponde a su argumento, respecto a la errónea aplicación e interpretación de la relación contractual, donde el recurrente hace referencia a lo previsto en la Cláusula 5 numeral 5.1, del Contrato ATT-DJ-CON LU LP 6/2014, manifestando que los únicos lugares y espacios donde inició operaciones para la prestación de servicios son en las localidades de Monteagudo y Muyupampa, correspondía la intimación al cumplimiento de la obligación de prestación de servicios en las restantes 19 áreas autorizadas el cual debe ejecutarse en el plazo razonable. Asimismo, cita la Cláusula 17 12.2 numeral 2, reiterando que dicho contrato no obliga y tampoco establece específicamente el inicio de total o conjunto de las operaciones de servicios de TV cable en todas las áreas autorizadas, debiendo tener presente que ha iniciado operaciones de prestación de servicios en los citados lugares de Monteagudo y Muyupampa, cuyo inicio de operaciones debe ser comunicado a la ATT, cinco (5) días antes para su consideración de la alta respectiva para su control y fiscalización y, que dicho aspecto no puede ser considerado como incumplimiento de obligaciones u operaciones por más de 12 meses, al no existir una disposición legal o contractual que obligue al inicio de operaciones de manera conjunta en todas las áreas autorizadas, dentro de los 12 meses posteriores debiendo tenerse presente la operadora de Tv Cable “Ojitos” si ha iniciado operaciones, recalcando que la Ley no exige el inicio de operaciones dentro los 12 meses en todas las localidades en las que se le otorgó la Licencia de Funcionamiento y Prestación de Operaciones y Servicios.

Al efecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024, recuerda al recurrente que la Cláusula Quinta del CTTO 6/2014, fija las obligaciones del operador disponiendo que: “EL OPERADOR está obligado a realizar las OPERACIONES AUTORIZADAS y a proveer los SERVICIOS AUTORIZADOS, dentro del AREA DE SERVICIO de acuerdo a los términos del presente contrato”, es decir, que las obligaciones son claras y abarcan todas las áreas de servicio, 21 localidades y por tanto, no evidencia de que manera la ATT no interpreta el citado contrato, si se ha redundado en el hecho de que el entonces operador no prestó el servicio de Distribución de Señales durante los 12 meses posteriores a la otorgación de la Licencia Única RAR 2213/2014 en 19 localidades de 21 que han sido autorizadas; hecho que se adecua a la causal de revocatoria prevista en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164 y que el recurrente insiste en argüir que no existe una disposición que obligue al inicio de operaciones de manera conjunta en todas las áreas dejando de lado sus obligaciones legales, dejando claramente establecido que para la subsunción del hecho acaecido en el caso de autos al numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, esa Autoridad evidencio que el entonces operador no prestó el servicio de Distribución de Señales durante los 12 meses posteriores a la otorgación de la Licencia Única.

En razón a lo expuesto, se observa que el análisis brindado por el Ente Regulador, omite ingresar a realizar una evaluación, respecto a lo estipulado en la Cláusula 5, correspondiente a las “**Obligaciones del Operador**”, a la cual hace referencia el recurrente, misma que señala: “Cuando el operador, se preste a iniciar operaciones de redes específicas para los servicios habilitados, en áreas donde antes no se proveían los mismos, deberá comunicar el inicio de operaciones comerciales con una anticipación del mínima de cinco (5) días a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT, para que se considere



dada de alta la red en dicha área”; es decir que la evaluación de la ATT, debe tomar en cuenta por una parte si lo manifestado por el recurrente es evidente, y si existen antecedentes en la ATT en los cuales se hayan procedido conforme determina el citado artículo para el inicio de sus operaciones en los lugares de Monteagudo y Muyupampa y en consecuencia el inicio de operaciones pudo haberse efectuado luego del lapso de 12 meses como afirma el recurrente. Fundamentando además si existe disposición normativa legal o determinación contractual que establezca como obligación iniciar operaciones de manera conjunta en todas las áreas de servicio autorizados, observándose que tal extremo no se encuentra debidamente sustentado, toda vez que lo señalado en la Resolución de Revocatoria, respecto a que el recurrente deja de lado los alcances, objetivos, por la cual se le otorgó la habilitación específica para prestar la distribución de señales de audio, además de ser meramente enunciativa no genera convicción ni seguridad jurídica en el administrado, de tal forma que pueda asumir a plenitud su derecho a la defensa.

De igual manera y en lo que corresponde a la adecuación de la causal de revocatoria, establecida en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, es necesario que la ATT motive y fundamente las razones por las cuales, considera la causal, prevista en la Cláusula 17 referida a la “Terminación Anticipada de Contrato” 17.2 numeral 2., la cual señala de manera general **“Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o provisión de servicios de telecomunicaciones”**, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 82/2024 de 02 de febrero de 2024, referido a la “Verificación de inicio de operaciones – TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”, páginas 3 y 4, manifiesta: *“De lo mencionado, se determina que el operador inició operaciones y presta el Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Monteagudo”,* asimismo, expresa: *“De lo mencionado, se determina que el operador opera y presta el Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Muyupampa”,* aspecto que se considera importante, toda vez que de ello depende la correcta adecuación normativa para determinar la “Revocatoria de Licencia y Terminación Anticipada de Contrato”, considerando situación que debió ser aclarada al recurrente de manera motivada y fundamentada, considerando lo estipulado en el Contrato, por lo que se observa la falta de motivación y fundamentación de la ATT para asumir su determinación.

iii) En cuanto a su agravio referido la **Ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria Impugnada**, donde manifiesta que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, afirma que nunca se ha justificado o respaldado el perjuicio que la Resolución hubiera de provocar en el operador, en el interés público y el grave perjuicio amparando afirmación en el artículo 59.I de la Ley N° 2341, obviando lo determinado por el párrafo II del mismo cuerpo legal, enfatizando que dicha prescripción legal no obliga a acreditar los extremos establecidos como mal entiende la ATT, incurriendo en una vulneración al Principio de Legalidad, Debido Proceso, Igualdad, Probidad y Justicia Social, por lo que corresponde dejar en suspenso el cumplimiento de las resoluciones de revocatoria y terminación anticipada como efecto de la norma legal identificada.

Al respecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria, argumenta en cuanto a la petición del recurrente de la suspensión de la ejecución de la RAR 211/2024, que en el marco del Párrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2341, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado; no obstante a ello, conforme se desprende del Párrafo II del artículo señalado, el órgano administrativo competente para resolver el recurso puede suspender la ejecución del acto recurrido de oficio o a solicitud del recurrente por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante; en dicho contexto, se tiene que éste no realizó una justificación del interés público o del grave perjuicio que sufriría para que se dé curso a su solicitud de suspensión de la ejecución de la RAR 211/2024, y que esa Autoridad no encuentra fundamento para suspender la ejecución del señalado acto. Por lo que no le da lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución requerida; advirtiéndose que efectivamente como expone el recurrente, la ATT no consideró al momento de brindar su respuesta, lo establecido en el Párrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 164, el cual prevé. *“La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente. En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad*

del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador". Aspecto que ratifica que las actuaciones de la ATT no se encuentran debidamente fundamentados.

11. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024, carece de la debida motivación y fundamentación suficiente, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

12. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 "El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia", señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...).

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:



PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, en representación de la empresa unipersonal de TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2024 de 12 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

